

DECRETO SUPREMO N° 057-2005-EF

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 001-96-EF se dictaron las normas reglamentarias del Impuesto a las Embarcaciones de Recreo a que se refiere el Capítulo IV del Título IV de la Ley de Tributación Municipal, aprobada por Decreto Legislativo N° 776;

Que, el Decreto Legislativo N° 952 ha modificado diversos artículos de la Ley de Tributación Municipal, entre ellos los correspondientes al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo;

Que, mediante Decreto Supremo N° 156-2004-EF se aprobó el Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobada por el Decreto Legislativo N° 776 y normas modificatorias;

Que, la Quinta Disposición Transitoria y Final del referido Decreto Legislativo establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se expedirá las normas reglamentarias correspondientes;

Que, mediante Decreto Supremo N° 035-2005-EF se dictó las normas que permitieran adecuar el reglamento vigente aprobado por el Decreto Supremo N° 001-96-EF a las modificaciones dispuestas por el Decreto Legislativo N° 952;

Que, es necesario dictar las normas reglamentarias que permitan la correcta aplicación de lo dispuesto en la citada Ley;

De conformidad con lo establecido en el numeral 8 del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú, la Quinta Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 952;

DECRETA:

Artículo 1.- DEFINICIONES

Para efectos del presente Reglamento, se entenderá por:

a) Ley de Tributación Municipal: Al Texto Único Ordenado de la Ley de Tributación Municipal aprobado por Decreto Supremo N° 156-2004-EF.

b) Impuesto: Al Impuesto a las Embarcaciones de Recreo regulado en los Artículos 81 al 85 de la Ley de Tributación Municipal.

c) Embarcaciones: A las embarcaciones de recreo, incluidas las motos náuticas, que tienen propulsión a motor y/o vela y que no están exceptuados de la inscripción de la matrícula de acuerdo a lo establecido en el artículo C-010410 del Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres,

aprobado por el Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que la sustituya o modifique.

d) SUNAT: A la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria.

Cuando se mencionen artículos sin indicar la norma a la que corresponde, se entenderá referido al presente Reglamento.

Artículo 2.- ÁMBITO DE APLICACIÓN

Para efecto del artículo 81 de la Ley de Tributación Municipal, las embarcaciones obligadas a registrarse en las Capitanías de Puerto, son aquellas que cuenten con certificado de matrícula o pasavante.

Artículo 3.- SUJETOS DEL IMPUESTO

3.1 Son sujetos del Impuesto, las personas naturales, personas jurídicas, sucesiones indivisas y sociedades conyugales, propietarias de las embarcaciones afectas a dicho Impuesto.

3.2 El carácter de sujeto del Impuesto se atribuirá con arreglo a la situación jurídica configurada al 1 de enero del año al que corresponda la obligación tributaria.

3.3 Cuando se transfiera la propiedad de la embarcación afecta, el adquirente asumirá la condición de sujeto del Impuesto a partir del 1 de enero del año siguiente de producido el hecho.

3.4 Se considera que las embarcaciones están dentro del campo de aplicación del Impuesto siempre que estén matriculadas en las Capitanías de Puerto o en trámite de inscripción, aun cuando al 1 de enero del año al que corresponde la obligación no se encuentren en el país.

3.5 Cuando la existencia del propietario no pudiera ser determinada, son sujetos obligados al pago del impuesto, en calidad de responsables los poseedores a cualquier título de las embarcaciones afectas, sin perjuicio de su derecho a reclamar el pago a los respectivos propietarios.

Artículo 4.- EMBARCACIONES FUERA DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

No se encuentran afectas al impuesto:

4.1 Las embarcaciones de las personas jurídicas que no formen parte de su activo fijo.

4.2 Las embarcaciones no obligadas a matricularse en las Capitanías de Puerto.

Artículo 5.- TASA DEL IMPUESTO

La tasa del Impuesto es de 5%, que deberá ser aplicada sobre la base imponible.

Artículo 6.- DETERMINACIÓN DE LA BASE IMPONIBLE

6.1 Para determinar la base imponible del Impuesto, deberá tenerse en cuenta el valor original de adquisición, importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, de acuerdo al contrato de compra-venta o al comprobante de pago o a la Declaración Única de Aduanas, según corresponda, incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones que se construyan por encargo, cuyo valor total no se establezca en el comprobante de pago emitido por la empresa constructora, el valor de ingreso al patrimonio a considerar para efecto de la base imponible del Impuesto, será el que declare el sujeto del Impuesto ante la SUNAT incluidos los impuestos.

En el caso de embarcaciones afectas que hubieran sido construidas por el propio sujeto del Impuesto, se considerará como valor de ingreso al patrimonio, el valor o la suma de los valores comprendidos en la construcción de la embarcación.

6.2 Tratándose de embarcaciones obtenidas a título gratuito, se considerará valor de ingreso al patrimonio el que le hubiera correspondido al causante o donante al momento de la transmisión.

6.3 Respecto a las embarcaciones adquiridas por remate público o adjudicación en pago, se considerará como valor original de adquisición el monto pagado en el remate o el valor de adjudicación, según sea el caso, incluidos los impuestos que afecte dicha adquisición, a la fecha en la cual se configure la situación jurídica.

6.4 Tratándose de embarcaciones adquiridas en moneda extranjera, dicho valor será convertido a moneda nacional aplicando el tipo de cambio promedio venta publicado por la Superintendencia de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones, correspondiente al último día hábil del mes en que fue adquirida la embarcación.

6.5 El valor determinado de acuerdo a lo establecido en los numerales 6.1, 6.2 y 6.3, será comparado con el valor asignado al tipo de embarcación afecta en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el siguiente artículo, debiendo considerar como base imponible para la determinación del Impuesto, el mayor de ellos.

6.6 En caso que el sujeto del Impuesto no cuente con los documentos que acrediten el valor original de adquisición, de importación o de ingreso al patrimonio de la embarcación afecta, la base imponible será determinada tomando en cuenta el valor correspondiente al tipo de embarcación fijada en la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el siguiente artículo.

Artículo 7.- TABLA DE VALORES REFERENCIALES

Dentro del primer mes del ejercicio gravable, el Ministerio de Economía y Finanzas aprobará anualmente mediante Resolución Ministerial la Tabla de Valores Referenciales a que se refiere el Artículo 82 de la Ley de Tributación Municipal.

Artículo 8.- ÓRGANO ADMINISTRADOR

La SUNAT es el órgano administrador del Impuesto.

Artículo 9.- DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO

9.1 Los sujetos del Impuesto presentarán la declaración jurada en el medio, forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar la referida declaración jurada en los casos en que cuente con la información necesaria para la determinación de la deuda tributaria.

9.2 El impuesto podrá ser pagado al contado o en forma fraccionada en cuatro (4) cuotas trimestrales, en el medio, la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT mediante Resolución de Superintendencia, de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 83 de la Ley de Tributación Municipal y el inciso d) del Artículo 29 del Código Tributario.

En el caso del pago fraccionado, cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar. Dichas cuotas serán reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) que publica el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) por el período comprendido desde el vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago de la cuota respectiva.

9.3 En los casos que las embarcaciones afectas sean de propiedad de sucesiones indivisas, el pago y la presentación de la declaración jurada será realizada por el albacea o representante legal consignado en el RUC; y, a falta de éstos, por cualquiera de los herederos. Las embarcaciones de las sucesiones indivisas serán declaradas a nombre de la sucesión hasta el año en que se dicte la declaración judicial de herederos o se inscriba el testamento en la oficina registral correspondiente.

9.4 Tratándose de las sociedades conyugales:

a) Con régimen de sociedad de gananciales, quien debe cumplir con la declaración y pago del Impuesto es el representante de la sociedad conyugal que puede ser cualquiera de los cónyuges. En dicha declaración se incluirán las embarcaciones de recreo propias de cada cónyuge, las comunes y las correspondientes a los hijos menores de edad.

b) Con régimen de separación patrimonial, cada cónyuge declarará en forma independiente sus embarcaciones y realizará el pago respectivo. Las embarcaciones correspondientes a los hijos menores de edad se incluirán en la declaración del cónyuge con embarcaciones de mayor valor. No obstante, cuando los cónyuges sean propietarios de embarcaciones de igual valor o no tengan embarcaciones que declarar, cualquiera de ellos podrá declarar y pagar las de los hijos menores de edad.

9.5 En el caso de copropiedad, la declaración y el pago serán efectuados por cualquiera de los propietarios.

9.6 En el caso de transferencia de propiedad, el transferente deberá cancelar la totalidad del Impuesto anual, dentro del plazo de presentación de la declaración jurada informativa a que hace referencia el artículo siguiente.

9.7 Cuando los sujetos del Impuesto opten por una forma de pago al momento de presentar la declaración jurada anual, la misma no podrá ser variada con posterioridad.

Artículo 10.- INFORMACIÓN A SER COMUNICADA A LA SUNAT

Los sujetos del Impuesto deberán presentar una declaración jurada informativa, hasta el último día hábil del mes siguiente de producidos los siguientes hechos:

10.1 Cuando se registre una embarcación ante la Capitanía de Puerto por primera vez.

10.2 Cuando se transfiera la propiedad de una embarcación.

10.3 Cuando se cancele la matrícula.

La SUNAT establecerá el medio, forma y condiciones en que se realizará la referida declaración, la misma que tendrá carácter de jurada.

Artículo 11.- INFORMACIÓN A SER PROPORCIONADA POR LA DIRECCIÓN GENERAL DE CAPITANÍAS Y GUARDACOSTAS

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas deberá proporcionar a la SUNAT la documentación e información que ésta le solicite para efecto del control y administración del Impuesto, en el medio, forma, plazo y condiciones que disponga dicha Superintendencia.

Adicionalmente, deberá informar trimestralmente a la SUNAT, entre otros, el detalle de las embarcaciones registradas, transferencias de propiedad y cancelación de matrículas, de acuerdo al medio, forma y condiciones que la SUNAT determine.

Artículo 12.- DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Facúltase a la SUNAT para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación de lo dispuesto en el presente reglamento.

Artículo 13.- DEROGATORIA

Derógase los Decretos Supremos N°s. 001-96-EF, 035-2005-EF y 048-2005-EF.

Artículo 14.- VIGENCIA Y REFRENDO

El presente Decreto Supremo entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES

PRIMERA.- DECRETO SUPREMO N° 028-DE/MGP

Entiéndase que el Decreto Supremo, al cual hace referencia al artículo 81 de la Ley de Tributación Municipal es el Reglamento de la Ley de Control y Vigilancia de las Actividades Marítimas, Fluviales y Lacustres, aprobado por Decreto Supremo N° 028-DE/MGP o norma que lo sustituya o modifique.

SEGUNDA.- PRESENTACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO CORRESPONDIENTE AL PERÍODO 2005.

Excepcionalmente para el período 2005, los contribuyentes del Impuesto presentarán la Declaración Jurada a que se refiere el Artículo 9 del presente Reglamento, hasta el 31 de mayo del 2005.

Asimismo, el pago del Impuesto correspondiente al período 2005 podrá efectuarse de la siguiente manera:

a) Al contado, hasta el 31 de mayo del 2005; o

b) En forma fraccionada, hasta en cuatro (4) cuotas. Cada cuota será equivalente a un cuarto del total del impuesto a pagar. La primera cuota deberá pagarse hasta el 31 de mayo del 2005. Las cuotas restantes serán canceladas hasta el último día hábil de los meses de julio y octubre del 2005 y enero del 2006, debiendo ser reajustadas de acuerdo a la variación acumulada del Índice de Precios al Por Mayor (IPM) por el período comprendido desde el mes de vencimiento del pago de la primera cuota y el mes precedente al del pago.

TERCERA.- DECLARACIONES Y PAGO DE EJERCICIOS ANTERIORES

Los sujetos del Impuesto que a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo no hubieran presentado la declaración jurada y/o no hubieran realizado el pago del Impuesto correspondiente a ejercicios anteriores al año 2005, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones correspondientes, regularizarán la presentación de dicha declaración así como realizarán el pago del Impuesto, en el medio, forma y condiciones que establezca la SUNAT.

CUARTA.- PLAZO PARA LA TRANSFERENCIA DE LA INFORMACIÓN REFERENTE AL IMPUESTO A LAS EMBARCACIONES DE RECREO

La Dirección General de Capitanías y Guardacostas transferirá a la SUNAT toda la información y documentación al 31 de diciembre del 2004 relacionada a la deuda generada pendiente de pago por la aplicación del Impuesto, en un plazo que no excederá de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del día siguiente de la publicación del presente Decreto Supremo.

La SUNAT establecerá la documentación vinculada a la deuda generada pendiente de pago por concepto del Impuesto así como el medio, forma y condiciones en que se transferirá la información y documentación.

QUINTA.- DE LA INFORMACIÓN A SER COMUNICADA A LA SUNAT

La información que debía ser comunicada a la SUNAT, mediante la declaración a que se refiere el Artículo 10 del Decreto Supremo N° 001-96-EF, sobre las transferencias de dominio de una embarcación producidas entre el 1 de enero y la fecha de publicación del presente Decreto Supremo, deberá ser declarada hasta el 27 de julio de 2005.

La declaración informativa a que se refiere el Artículo 10 podrá ser presentada hasta el 27 de julio de 2005, por los hechos a que se refiere el mencionado artículo, que se produzcan desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto Supremo hasta el 30 de junio de 2005.

La SUNAT establecerá el medio, forma y condiciones en que se cumplirá lo dispuesto en la presente disposición.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los nueve días del mes de mayo del año dos mil cinco.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI
Ministro de Economía y Finanzas